Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 49-2011 APURÍMAC

Lima, veintidós de agosto de dos mil once.-

VISTOS; con los acompañados y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación obrante a fojas ciento veintisiete de fecha veintiocho de mayo del dos mil diez interpuesto por don Pedro Andrés Giraldez Anchorena contra la resolución de vista de fecha tres de mayo del dos mil diez, que, en cuanto confirmando la resolución de mera instancia de fecha cinco de noviembre del dos mil auevo, per la viundada la excepción de caducidad deducida por la Continua Campesina de Pichirhua en el presente proceso de nutidad de asiento registral.

SEGUNDO: Que con fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, entró en vigencia la Ley Nº 29364, norma que modificó el artículo 386 del Código Procesal Civil, estableciendo como únicas causales de casación:

a) la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, y b) el apartamiento inmotivado del precedente judicial; en tal virtud, esta Sala procede a calificar el recurso materia de autos, con arreglo a la norma citada.

TERCERO: Que, en cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, el presente medio impugnatorio cumple con ellos, pues: i) Se recurre una resolución de vista expedida por una Sala Superior que en grado de apelación pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala Mixta de Abancay, órgano de revisión que emitió la resolución de vista impugnada y elevó los actuados; iii) Fue interpuesto por el recurrente dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y iv) Presenta tasa judicial por concepto de recurso de casación correspondiente.

CUARTO: Que, en cuanto a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil el recurrente satisface el primero de

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 49-2011 APURÍMAC

ellos pues apeló de la resolución de primera instancia que le resultó adversa.

QUINTO: Que, como causales casatorias denuncia: a) Inaplicación de una norma de derecho material o de la doctrina jurisprudencial, pues se ha contravenido lo previsto en los artículos 219 y 220 del Código Civil que norman la nulidad de actos jurídicos incursos en las causales de nulidad absoluta al disponerse de propiedad ajena, lo que constituye imposibilidad jurídica y fin ilícito, además de no haberse aplicado lo expresamente ordenado por los principios registrales contenidos en los artículos 2012, referido al principio de publicidad, y 2013 referido a la legitimación, de modo tal que el título otorgado por el Proyecto Especial de Titulación de Tiel as - PETT ha sido objeto de nuevo asiento registral, lo cual no se encuentra prescrito en la ley que no admite dos inscripciones registrales sobre un mismo predio, no habiendo además sido tomada en cuenta la jurisprudencia contenida en la Casación Nº 761-2001-Tacna; b) Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, pues se ha contravenido lo prescrito en el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil concordante con el artículo 171 del mismo cuerpo legal al no haberse observado y aplicado tales preceptos legales violentando lo ordenado en la Casación Nº 761-2001-Tacna precitada, con lo cual se ha infringido los principios constitucionales del derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva.

SEXTO: Que, sin embargo, de la lectura integral del recurso materia de análisis se advierte que el recurrente para formular éste no ha tenido en consideración (ni siquiera en lo más mínimo) la modificatoria que respecto del recurso casatorio ha efectuado la Ley N° 29364, pues las denuncias casatorias se sustentan en causales inexistentes a partir del veintinueve de mayo del dos mil nueve (Inaplicación de una norma de derecho material así como contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso), y aún cuando éstas podrían subsumirse en la causal de infracción normativa, no se logra satisfacer el requisito de

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 49-2011 **APURÍMAC**

procedencia contenido en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, que ordena "demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada", como lo exige el inciso 3 del artículo 388 del referido código.

SÉPTIMO: Que, en tal virtud, el recurso debe declararse improcedente, pues así sanciona el artículo 392 del Código Procesal Civil "el incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 388".

Por tales consideraciones, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación obrante a fojas ciento veintisiete de fecha veintiocho de mayo del dos mil diez interpuesto por don Pedro Andrés Giraldez Anchorena contra la resolución de vista de fecha tres de mayo del dos mil diez, en los seguidos por don Pedro Andrés Giraldez Anchorena y otra contra la Comunidad Campesina Pichirhua sobre Nulidad de Asiento Registral; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Yrivarren Fallaque

S.S. **ACEVEDO MENA**

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

AREVALO VELA

CHAVES ZAPATER /

Se Publico Conformes Ley

Carmen Rosa Diaz Acevedo De la Sala de Derecho Constitucionaly Social Permanente de la Carte Suprema

3

Jcy/

16 NOV. 2011